

REF: 080013110008-2024-00003-00  
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Ref: 08001311000820240000300  
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 8 de marzo de 2024

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto admisorio de fecha 29 de enero de 2024, por ordenar la prueba de ADN a través del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, omitiendo la prueba de ADN, presentada por el recurrente con la demanda.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 29 de enero de 2024, se admitió la demanda, ordenando la práctica de la prueba de ADN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, sin que se tuviera en cuenta la prueba de paternidad aportada con la demanda, practicada por la entidad FUNDEMOS, laboratorio de identificación humana acreditada por la ONAC.

Radica su inconformidad el recurrente de la parte demandante, en que al ser aportada la prueba de ADN, por economía procesal hay que tenerla en cuenta y darle traslado, con el fin de que si a bien lo tiene, la parte demandada pueda objetarla, dado lo cual el despacho podría decretarla nuevamente con Medicina Legal; el Despacho no se pronunció al respecto de la misma, por lo que solicita se modifique la providencia recurrida y se le de traslado a la prueba aportada.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se *“reforme o revoque”*.

En el sublite el apoderado judicial de la parte demandada solicita por medio del recurso, que se tenga en cuenta, la prueba pericial aportada con la demanda y se le dé el respectivo traslado, omitiendo que se realice por medio de Medicina Legal.

Al respecto debe decirse que, se incurrió en un error al decretar la prueba de ADN, cuando ya la misma había sido aportada con la demanda. Así las cosas, se revocará el correspondiente inciso y se ordenará su traslado a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

1. Reponer parcialmente el auto de fecha 29 de enero de 2024
2. Revocar los incisos 4 y 5 del mismo, donde se decretó la prueba de ADN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En su lugar se dispone;

*Como quiera que con la demanda se aportan los resultados de la prueba de ADN realizados por el demandado con el menor, practicada por la entidad FUNDEMOS, laboratorio de identificación humana acreditada por la ONAC, se advierte a la parte demandada, que el traslado del escrito se surte simultáneamente con el del traslado de la demanda, conforme al Art. 228 del C.G.P.*

*Al resultar favorable al demandante esta prueba, de no ser objeto de reparos por la parte demandada, deberá la señora KATHERIN LANDERO NAVARRO, informar el nombre y dirección donde puede ser notificado del presunto padre biológico, a fin de vincularlo al proceso, conforme lo dispone el Art. 218 del C.C, a fin de que declare su paternidad en este mismo proceso, si a ello hubiera lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

mllc

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdbfb4b69e3860f0dddec275d6715d9833dfa8e10ce6bf6c0a2824747e456ad8**

Documento generado en 08/03/2024 10:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>